

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que desde el 18 de septiembre de 2021 la apoderada de la parte actora no ha realizado las gestiones tendientes a impulsar el proceso. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO: SER VIGEN SERVICIOS EMPRESARIALES CTA
RAD.: 760013105-012-2006-00837-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 175

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante proveído Nro.1171 del 11 de marzo de 2020, se había requerido a la apoderada judicial de la parte actora para que realizara alguna gestión tendiente a impulsar el presente asunto, sin que esta haya efectuado ningún pronunciamiento, dicha omisión impide continuar con el trámite normal del proceso, haciéndose necesario requerirla en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas deberán la apoderada de la parte ejecutante impulsar el presente proceso, so pena de ser archivado el expediente por desistimiento tácito.

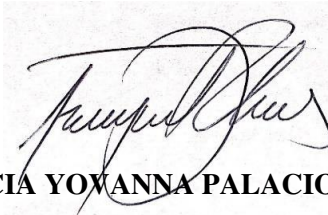
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora para que realice alguna gestión tendiente a impulsar el presente proceso, so pena de ser archivado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO.: ANA VIRGINIA CONTRERAS
RAD.: 760013105-012-2007-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.358

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho. En virtud de lo anterior se

DISPONE

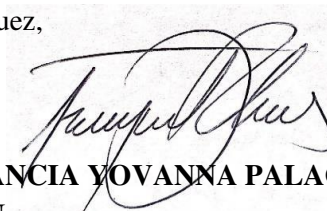
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por parte del ejecutado ANA VIRGINIA CONTRERAS.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

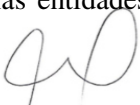
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que existe respuesta por parte de las entidades ordenadas oficiar. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: TE CUIDA CTA
RAD.: 76001-31-05-012-2007-00695-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se observa que milita en el plenario la respuesta por parte de Banco Itau, Banco de la Republica y Gnb Sudameris, las cuales deberán ser agregadas al mismo y se hace necesario ponerlas de presente a la parte actora.

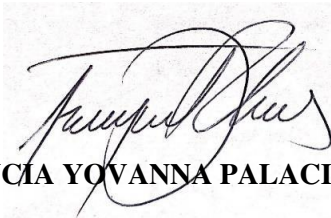
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR al sumario la respuesta dada por Banco Itau, Banco de la Republica y Gnb Sudameris, ponerlas en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

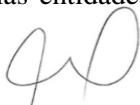
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que existe respuesta por parte de las entidades ordenadas oficiar. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: ALIANZA EMPRESARIAL CTA
RAD.: 760013105-012-2007-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 179
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se observa que milita en el plenario la respuesta por parte de Banco Itau y Gnb Sudameris, las cuales deberán ser agregadas al mismo y se hace necesario ponerlas de presente a la parte actora.

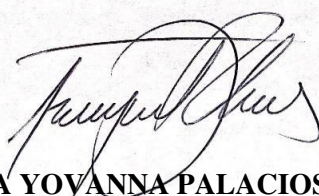
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR al sumario la respuesta dada por Banco Itau y Gnb Sudameris, ponerlas en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que pese a los continuos requerimientos realizados por el despacho, las partes no han allegado liquidación del crédito. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: TELENEC ELECTRÓNICA LTDA.
RAD.: 76001-31-05-012-2008-00013-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 181
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso encuentra el despacho que desde el 04 de febrero de 2020, los oficios de embargo se encuentran pendientes de ser retirados por parte de la apoderada de la parte ejecutada. Por ello, fue necesario requerirla el 24 de noviembre de 2020 sin que hasta la fecha haya demostrado algún interés en su trámite, por lo que deberá ser requerida por segunda vez. Advirtiéndoles que de su diligencia depende el impulso del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora para que retire y tramite los oficios de embargo que están a su disposición desde el 04 de febrero de 2020. Advirtiéndole que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO: ANAEL CTA
RAD.: 760013105-012-2008-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues la última vez que acudió al sumario fue el 03 de agosto de 2018, sin que haya demostrado interés en el trámite del mismo. Ahora bien, el despacho mediante proveído Nro. 2589 del 12 de noviembre de 2020, le advirtió que en caso de no mostrar diligencia en el presente asunto se procedería a archivarlo. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

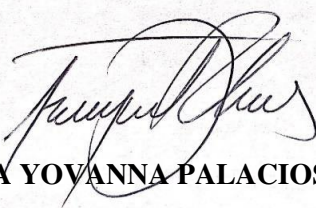
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **ANAEL CTA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que existe respuesta por parte de las entidades ordenadas oficiar. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: DISTRIBUCIONES ALKAR LTDA.
RAD.: 760013105-012-2009-01163-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 183

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede se observa que milita en el plenario la respuesta por parte de Banco Itau y Banco de la Republica, las cuales deberán ser agregadas al mismo y se hace necesario ponerlas de presente a la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR al sumario la respuesta dada por Banco Itau y Banco de la Republica, ponerlas en conocimiento de las partes.

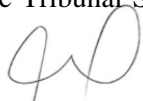
NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS ORTEGA GONZÁLEZ
DDO.: JORGE ALBERTO GUZMAN
RAD.: 760013105-012-2016-00525-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 356

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 74 del 07 de diciembre de 2020, confirmó el auto dictado por este despacho.

En consecuencia debe darse cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto Nro. 5344 del 04 de octubre de 2019, por lo que se insta a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, el juzgado

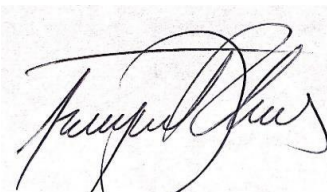
DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto No. 74 del 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvese proveer. Así mismo, se observa que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA CECILIA VILA GUERRERO
DDO.: UGPP
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00421-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 947C-19 del 03 de diciembre de 2020, que declaró improcedente el recurso de apelación propuesto por la UGPP.

Ahora bien, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Es procedente la fijación de agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto No. 947C-19 del 03 de diciembre de 23020.

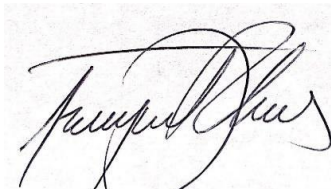
SEGUNDO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por GLORIA CECILIA VILA GUERRERO por parte del ejecutado UGPP.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por GLORIA CECILIA VILA GUERRERO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: POR secretaría procédase a la liquidación de costas, fíjese como agencias en derecho la suma de \$70.000 a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **23**, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que se encuentra solicitud de copias auténticas y constancia de no haberse presentado proceso ejecutivo pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL
DTE.: ADRIANA RENZA GRISALES
DDO.: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00224-01

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 167

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, solicita copias auténticas de algunas piezas procesales del expediente. Petición que se ajusta a derecho y por tanto se expedirán las mismas conforme lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 114 del C.G.P.

Respecto de la constancia requerida de no haberse radicado proceso ejecutivo, cabe aclararle al profesional del derecho que si bien allega solicitud, esta debe venir acompañada por la estampilla Prouceva, sin que hasta el momento haya enviado ni se hubiera recibido en archivo digital adjunto la misma, en los correos allegados, ateniéndose a lo expuesto a la circular DESAJCLC18-34 del 28 de junio de 2018 en cuanto a la presentación de la estampilla PRO-UCEVA, para emitir certificados y constancias,

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: NO EXPEDIR la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte activa, hasta tanto aporte la estampilla referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
SA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **23**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se obtuvo respuesta a los oficios librados. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VÍCTOR ALBERTO LOPEZ SABOGAL
DDOS.: COLPENSIONES - UNIVERSAL DE HOTELES S.A. - CLUB SAN FERNANDO
RAD.: 760013105-012-2019-00373-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 176

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las respuestas dadas por COLPENSIONES y la REGISTRADURÍA, se evidencia que las dos últimas cumplieron con lo ordenado, sin embargo, persiste la inconsistencia respecto de los aportes que alega haber efectuado Universal de Hoteles S.A., por lo cual, habrá de ponerse en conocimiento la documentación para que las partes se pronuncien a fin de decidir sobre el cierre del debate.

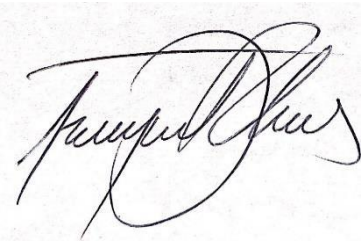
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario las respuestas dadas por COLPENSIONES y la REGISTRADURÍA.

SEGUNDO: PONER en conocimiento las mismas a efectos de que las partes se pronuncien de manera inmediata al respecto.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora no ha allegado prueba del trámite de los avisos librados. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAMES BONILLA MAFLA
DDOS.: OLGA LUCIA BARÓN ACEVEDO -MARTHA LUCIA VARÓN
ARAGÓN -MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN -SANDRA LORENA
BARÓN GUEVARA -MARIELA ARAGÓN DE VARÓN -MARÍA
ULDARY ACEVEDO
RAD.: 760013105-012-2019-00383-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0169
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de Auto de Sustanciación No 2921, se libraron los avisos a las señoras **MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN** y **MARIELA ARAGÓN DE VARÓN**, los cuales fueron cargados en el micrositio del juzgado.

Como quiera que a esta agencia judicial no se ha allegado prueba del trámite de los documentos ya enunciados, se requerirá a la parte actora para que allegue evidencia de su envío. Se advierte que de su diligencia depende el trámite del proceso.

En virtud de lo anterior se

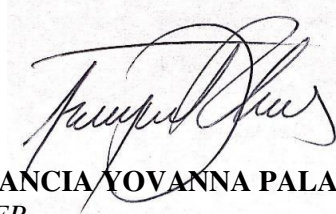
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora que acredite el trámite de los avisos librados a las señoras **MARTHA LUCIA VARÓN ARAGÓN, MARÍA EUGENIA BARÓN ARAGÓN** y **MARIELA ARAGÓN DE VARÓN**, los cuales fueron cargados en el micrositio del juzgado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su diligencia depende el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **23** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el curador ad-litem ha contestado la demanda, ha llamado en garantía, se allegaron los documentos solicitados al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y que se encuentra pendiente algunos oficios. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMPARO DEL CARMEN RODRÍGUEZ NARVÁEZ.
DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
LITIS POR PASIVA: EL FARO S.A.S. - E.S.T. EN LIQUIDACIÓN -
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL
SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN.
RAD.: 760013105-012-2019-00456-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0352

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, se tiene el curador ad-litem del **FARO S.A.S. - E.S.T. EN LIQUIDACIÓN** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**, acusó de recibido del correo que lo notifica el 22 de enero de 2021, presentando contestación el 25 de enero de la misma calenda. Si bien el despacho procedió a notificar el 14 de diciembre de 2020, por lo que podría pensarse que la presentación de la contestación es extemporánea, no es menos cierto que el Decreto 806 de 2020 y en especial a la interpretación dada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/2020, es clara en indicar que el termino empieza contar una vez se acusa de recibido o se puede corroborar por otro medio que el receptor de mensaje tuvo acceso al mismo.

Como quiera que en presente caso únicamente puede denotarse que el curador tuvo acceso al expediente el 22 de enero de 2021 y con el fin de garantizar la correcta comparecencia al proceso, evitando así posibles nulidades, será a partir del día hábil más cercano que se procederán a contar los respectivos términos. Así las cosas, se tiene que la contestación a la demanda presentada por el curador ad-litem del **FARO S.A.S. - E.S.T. EN LIQUIDACIÓN** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** se realizó dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma. No obstante, se advierte al mismo que debe mostrar más diligencia en este tipo de trámites, máxime cuando fue por su solicitud por la que se procedió a notificar.

Por otra parte, se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** ha realizado llamamiento en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá y se ordenará **NOTIFICAR** de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso a la llamada en garantía.

Ahora bien, respecto de los oficios librados se tiene que el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** ya ha allegado respuesta a los mismos, por lo se pondrá en conocimiento dicha información. En lo referente a los documentos solicitados a los Juzgados Segundo, Sexto Laborales y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se tiene que aun no se ha obtenido respuesta por parte de dichas entidades, por lo que se procederá a oficiar de nuevo.
En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las litis por pasiva **FARO S.A.S. - E.S.T. EN LIQUIDACIÓN y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la litis **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES AL SERVICIO INDUSTRIAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN** a la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes los documentos allegados por el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

QUINTO: OFICIAR nuevamente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** para que remita el acta de conciliación en el proceso con radicado: 76001-23-31-000-2006-02082-01 donde aparece como demandante la señora Amparo del Carmen Rodríguez Narváez contra el Departamento del Valle del Cauca. Tema: Conciliación donde fue ponente la Honorable Magistrada Patricia Feuillet Palomares

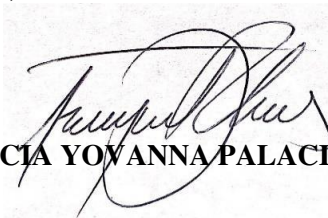
SEXTO: OFICIAR nuevamente al **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que remita con destino a este proceso copia íntegra del expediente contentivo del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve el Sindicato De Trabajadores Del Valle Del Cauca contra el Departamento Del Valle Del Cauca, esto a expensas de la parte actora.

SÉPTIMO: OFICIAR nuevamente al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, la solicitud de remisión de la demanda y los diferentes fallos de instancia con sus respectivos audios en el proceso con radicado: 76001-31-05-002-2008-01026-00 donde aparece como demandante la señora **AMPARO DEL CARMEN RODRÍGUEZ NARVÁEZ** o el señor **CARLOS HUMBERTO CALDERÓN VÁSQUEZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

OCTAVO: ADVERTIR al curador ad-litem que debe ser más cuidadoso con los trámites electrónicos adelantados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de resolver contestación de demanda del curador. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO ALBERTO QUINAYAS
DDOS.: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S.
LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN
LIQUIDACIÓN MADELEINE MUÑOZ BARRERA - MARIO MUÑOZ
BARRERA NAYIBE MUÑOZ BARRERA - ALEXANDER MUÑOZ
BARRERA KATHERINA MUÑOZ BARRERA - JUAN PABLO MUÑOZ
HERNÁNDEZ
RAD.: 760013105-012-2019-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0333

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar un estudio del proceso, encuentra el Despacho que el curador ad-litem de la sociedad **LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN** y de los señores **MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MARIO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA y JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, allega contestación de la demanda, la cual fue aportada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

La parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Para darle celeridad al trámite, se libraré oficio a la entidad demandada para que allegue la hoja de vida del accionante que contenga los pagos efectuados a éste.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACIÓN** y de los señores **MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MARIO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA y JUAN PABLO MUÑOZ HERNÁNDEZ LTDA.**, a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

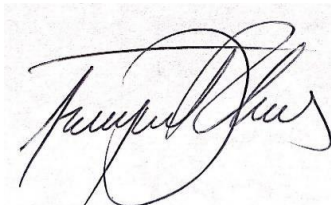
TERCERO: **FIJAR** fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

QUINTO: LÍBRESE OFICIO a la demandada LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE BARRERA S.C.S. para que allegue copia de la hoja de vida del accionante y la constancia de pago de prestaciones sociales y vacaciones de los últimos tres años, y el pago de aportes pensionales durante toda la vigencia contractual.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **23**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que se encuentra pendiente de resolver contestación de demanda del curador. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PEDRO NEL BECERRA REINA
DDOS.: HARINERA DEL VALLE S.A. –LISTOS S.A.S.
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA
EMPRESARIAL C.T.A. – ALTERNATIVA DE SERVICIOS
EMPRESARIALES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0333

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al realizar un estudio del proceso, encuentra el Despacho que el curador ad-litem de las sociedades **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.**, allega contestación de la demanda, la cual fue aportada dentro del término legal y se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se tendrá por contestada la demanda.

La parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Para darle celeridad al trámite, se librára oficio las demandadas **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y CTA ALTERNATIVA EMPRESARIAL** para que alleguen la hoja de vida del accionante que contenga los pagos efectuados a éste.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de las sociedades **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ALTERNATIVA EMPRESARIAL C.T.A.**, a través de curador ad-litem.

SEGUNDO: **TENER** por no reformada la demanda.

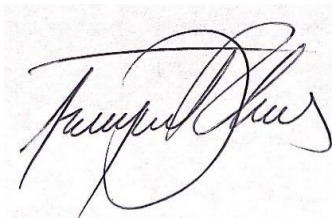
TERCERO: **FIJAR** fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: **ADVERTIR** a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

QUINTO: LÍBRESE OFICIO a la demandada LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE BARRERA S.C.S. para que allegue copia de la hoja de vida del accionante y la constancia de los pagos realizados en su favor.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **23** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se contestó la demanda e informar que no se presentó reforma a la misma. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CARLOS ARTURO MANZANO.

DDO.: ASECOVIG LTDA.

RAD.: 760013105-012-2019-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 351

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el despacho el día 09 de noviembre de la presente anualidad, procedió a realizar la correspondiente notificación personal que se surte de manera virtual de que trata el Decreto 806 del 2020 a la entidad **ASECOVIG LTDA.**, a través del correo que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación como el habilitado para notificaciones judiciales. En dicho correo se explicó que la notificación se entendía surtida dos días después de haberse enviado y que debía contestar la demanda en el término de diez días, una vez se surtiera el termino para la diligencia de la notificación.

Adicionalmente, se adjuntó el expediente digital para que la referida entidad ejerciera su defensa. Se advierte que la empresa referida el día 26 de octubre del 2020, envió correo electrónico manifestando los siguiente:

“por medio de la presente notificamos correo institucional, para que sea enviada información sobre el caso en referencia”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a notificar al correo allí indicado, sin que se haya allegado contestación a la demanda, siendo entonces lo procedente tenerla por no contestada.

La parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demanda **ASECOVIG LTDA**

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

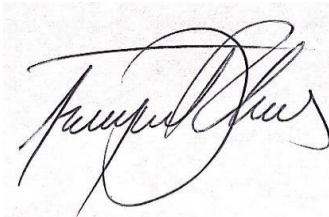
TERCERO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** **A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones

previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia obligatoria de conciliación se sancionará conforme a lo previsto en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **23**, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la Fiscalía no ha dado respuesta al oficio librado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ EDUARDO CAICEDO DURÁN
DDO.: ESPUMAS DEL VALLE Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
LITIS: EPS SURAMERICANA S.A., PORVENIR S.A., ADRES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00519

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 170

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

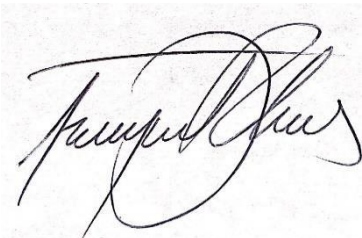
En atención a la constancia secretarial deberá librarse nuevamente oficio a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN requiriéndola para que de respuesta al oficio librado.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita certificación sobre el estado actual del proceso penal bajo noticia criminal **760016000193201820671** que se adelanta por la denuncia efectuada por el señor EDUARDO CAICEDO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía 16.769.172, y así mismo, remita copia de los vídeos tomados respecto del siniestro sufrido por el referido señor el 22 de octubre de 2018.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZULEIMA PORTILLA LÓPEZ
DDO.: PORVENIR S.A.
LITIS ACTIVA: LUZ MARINA BURBANO Y OTROS
LITIS PASIVA: BBVA ASEGURADORA
RAD.: 760013105-012-2019-00525-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la audiencia programada por el despacho no pudo realizarse, deberá fijarse nueva fecha y hora para su realización.

En virtud de lo anterior, se

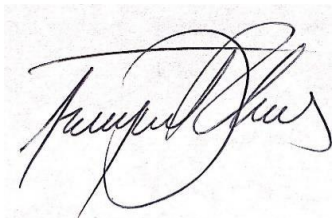
DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia será sancionada conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS y deberán hacer comparecer a los testigos que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, vencido el término del traslado, los vinculados no contestaron la demanda, que se allegan al plenario poderes que se encuentran pendientes por resolver que se hace presente el curador ad litem designado, con el fin de notificarse. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SUCESORES PROCESALES DE LA SEÑORA GLORIA DELFI
CARDONA DE PATIÑO
LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS
FELIPE PATIÑO SANDOVAL
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0354

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede evidencia el Despacho que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda por parte de los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios como herederos determinados del señor LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL a saber GLORIA HELENA PATIÑO CARDONA, FREDY PATIÑO CARDONA, MAYDE PATIÑO CARDONA y MARÍA FERNANDA PATIÑO CARDONA, por lo que en dicha calidad se les tendrá por NO contestada la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Vía correo electrónico el abogado FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ allega mandatos conferidos en su favor por GLORIA HELENA PATIÑO CARDONA, FREDY PATIÑO CARDONA, MAYDE PATIÑO CARDONA y MARÍA FERNANDA PATIÑO CARDONA y considerando que los poderes anexos se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P., procede el reconocimiento de personería.

Finalmente, considerando que se hace presente el abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados tanto de la señora GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO como del señor LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL y solicita notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, por medio del presente proveído se procede a ordenar su notificación de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

DISPONE:

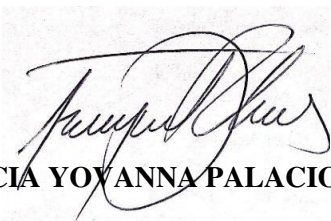
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios como herederos determinados del señor LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL a saber GLORIA HELENA PATIÑO CARDONA, FREDY PATIÑO CARDONA, MAYDE PATIÑO CARDONA y MARÍA FERNANDA PATIÑO CARDONA

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.402.467 y portador de la tarjeta profesional número 280.675 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de los **litisconsortes necesarios** herederos determinados del señor LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL y **sucesores procesales** de la señora GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO a saber GLORIA HELENA PATIÑO CARDONA, FREDY PATIÑO CARDONA, MAYDE PATIÑO CARDONA y MARÍA FERNANDA PATIÑO CARDONA, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Practíquese de manera inmediata la notificación del auto que admite la demanda y del que lo designó como curador ad litem de los herederos indeterminados tanto de la señora GLORIA DELFI CARDONA DE PATIÑO como del señor LUIS FELIPE PATIÑO SANDOVAL, al abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **23**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la contestación de demanda y sobre una reforma. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SERGIO LUIS DIAZ ACOSTA.
DDO.: ACOSTA Y CIA S. EN C.S.
RAD.: 760013105-012-2019-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0355

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la curadora ad-litem contestó dentro del término legal, la cual al ser revisada se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora ha presentado reforma a la demanda, no obstante, el despacho se abstendrá de resolver la misma hasta tanto no se tenga decisión proferida por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, ya que el recurso impetrado con anterioridad está directamente relacionado con la figura expuesta. Por tanto, solo cuando se tenga claridad si es procedente estudiar la primera reforma presentada, se realizará pronunciamiento sobre la segunda.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

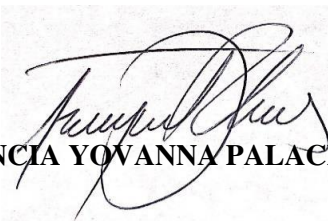
DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la entidad **ACOSTA Y CIA S. EN C.S.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la reforma a la demanda allegada, hasta tanto no se tenga decisión del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha obtenido respuesta a ninguno de los requerimientos realizados a la parte actora. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MAXIMILIANO CALDON QUIRA.

DDO.: COLPENSIONES.

LITIS POR PASIVA: COLMAQUINAS S.A EN REORGANIZACIÓN, TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y LUZ VICTORIA BOTERO MARTÍNEZ.

RAD.: 760013105-012-2019-00572-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0172

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a través de Auto de Sustanciación No 2857, se requirió por segunda vez a la parte para que diera trámite al aviso librado a **TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** el cual fue cargado en el micrositio del juzgado.

Como quiera que a esta agencia judicial no se ha allegado prueba del trámite del documento ya enunciado, se requerirá a la parte actora por tercera vez para que allegue evidencia de su envío. Se advierte que de su diligencia depende el trámite del proceso.

Igual consideración se puede realizar respecto a la dirección donde recibe notificaciones la litis por pasiva **LUZ VICTORIA BOTERO MARTÍNEZ**, salvo que en este caso se requerirá por quinta vez.

Por otra parte, como quiera que se ha solicitado en reiteradas ocasiones el impulso de la parte actora sin que está haya efectuado algún pronunciamiento, se otorgará el termino de 15 días calendario al abogado de la parte actora para que allegue los documentos solicitados so pena de la imposición de sanción de **5 SMLMV**, por incumplimiento de una orden judicial en aplicación de numeral 3 del artículo 44 del **C.G.P.**

Para finalizar, despacho también realizará el envío del respectivo aviso a la empresa **TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** a fin de que pueda integrarse correctamente la litis sin más dilaciones, lo anterior, sin perjuicio de las cargas ya impuestas.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte actora que acredite el trámite del aviso librado a **TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**. El mismo fue cargado en el micrositio asignado al despacho en la página de la Rama Judicial, el cual está a su cargo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que de su diligencia depende el trámite del proceso.

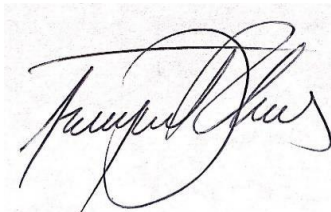
TERCERO: REQUERIR por **QUINTA** vez a la parte actora que informe si conoce el lugar en donde recibe notificaciones la litis por pasiva **LUZ VICTORIA BOTERO MARTÍNEZ**, o en caso contrario, manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce dicha información.

CUARTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que se le otorga el termino de 15 días calendario para que allegue los documentos solicitados so pena de la imposición de sanción de **5 SMLMV**, por incumplimiento de una orden judicial en aplicación de numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: REALIZAR de forma oficiosa el trámite del aviso librado a **TERMOMECANICA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, sin perjuicio de las cargas impuestas a la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte actora no justificó la inasistencia del testigo en el término concedido. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS ALBERTO CHÁVEZ PEREA
DDOS.: SOCIEDAD WINGS OF AMÉRICA FOOD S.A.S
RAD.: 760013105-012-2019-00578-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora no justificó la inasistencia del testigo solicitado, conforme lo exige el artículo 218 del C.G.P., habrá de fijarse fecha para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

FIJAR el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento. La diligencia se realizará virtualmente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda de **PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA MARÍA BRAVO.
DDO: NUEVA EPS S.A.
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES -PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN
RAD.: 760013105-012-2019-00594-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obra contestación efectuada por la **PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda. Por tanto, deberá cesar la actuación del curador ad-litem y fijar los correspondientes gastos de curaduría, los cuales están a cargo de la empresa en mención, por no haber comparecido de manera oportuna.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la litis por pasiva **PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**

SEGUNDO: CESAR la actuación del curador ad-litem **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO**.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, los cuales están a cargo de **PANI S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN**.

CUARTO: FIJAR el día **PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA** la misma, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

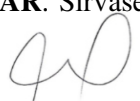
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se hizo presente el abogado **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL** con el fin de notificarse personalmente como apoderado judicial de los demandados **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA., AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA MORENO CUELLAR**. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIRO ARCESIO PILLIMUE MOSQUERA
DDOS.: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS
LITIS: EMCALI EICE ESP
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00651-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0180

Santiago De Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

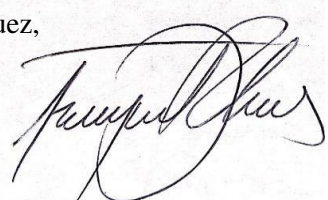
Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la sociedad **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.** a través de su representante legal y los señores **AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA MORENO CUELLAR** quienes ostentan la calidad de demandados dentro del presente asunto confieren poder al abogado **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL** quien solicita notificarse personalmente de la demanda. Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención y se ordenará realizar la notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda. En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL** identificado con C.C. 98.396.119 y portador de la T.P. 145.781 del C.S.J. en calidad de apoderado especial de los demandados **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA., AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA MORENO CUELLAR**.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA., AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA MORENO CUELLAR** a través de su apoderado judicial **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL**. **NOTIFÍQUESE.**

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se hizo presente el abogado **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL** con el fin de notificarse personalmente como apoderado judicial de los demandados **AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA MORENO CUELLAR**. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ OSWALDO CABRERA MEJÍA
DDOS.: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS
LITIS: EMCALI EICE ESP
LLAMADA EN GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00662-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0182

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que los señores **AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA MORENO CUELLAR** quienes ostentan la calidad de demandados dentro del presente asunto confieren poder al abogado **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL** quien solicita notificarse personalmente de la demanda. Como quiera que el poder conferido se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconocerá personería al abogado en mención y se ordenará realizar la notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL** identificado con C.C. 98.396.119 y portador de la T.P. 145.781 del C.S.J. en calidad de apoderado especial de los demandados **AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA MORENO CUELLAR**.

SEGUNDO: PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados **AMÉRICA OJEDA FIGUEREDO, MIGUEL ÁNGEL BARRERA RUBIANO y ANGÉLICA MARÍA MORENO CUELLAR** a través de su apoderado judicial **FRANCISCO ALEXANDER CADENA MURIEL**.
NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, allegó la documentación solicitada. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSMAN WENCESLAO RAMOS
DDO.: COLPENSIONES
LITIS: INDUSTRIAS LEHNER EN LIQUIDACIÓN
RAD.: 760013105-012-2019-00676-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, allegó el material probatorio solicitado. Motivo por el cual, se pondrá en conocimiento de las partes y como quiera que solo se encontraba pendiente dicha prueba documental, se señalará fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

En virtud de lo anterior, se

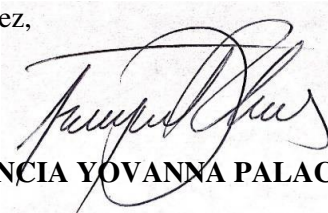
DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las piezas procesales allegadas por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la demandada dio cumplimiento a orden judicial y que se hace presente el curador ad litem designado, con el fin de notificarse. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUCELY HERNÁNDEZ DE ROMERO Y JANETH ROMERO RODRÍGUEZ
LITIS: JUAN DAVID ROMERO ROMERO y YANETH CAICEDO ALOMIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00691-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0184

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que los días 11 y 18 de diciembre, la demandada dio respuesta a requerimiento judicial y allegó el expediente administrativo del señor GILBERTO ROMERO LOZADA (Q.E.P.D.), documentación que se pone en conocimiento de las partes.

Finalmente, considerando que se hace presente el abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P. 250.769 del C.S de la J., quien fue nombrado como Curador Ad Litem de la vinculada YANETH CAICEDO ALOMIA y solicita notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, por medio del presente proveído se procede a ordenar su notificación de manera inmediata.

En virtud de lo anterior se

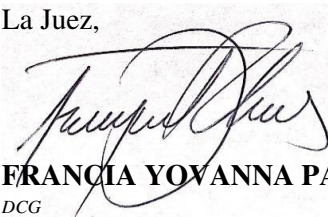
DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos allegados por la demandada COLPENSIONES allegados los días 11 y 18 de diciembre del 2020, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Practíquese de manera inmediata la notificación del auto que admite la demanda y del que lo designó como curador ad litem de la vinculada YANETH CAICEDO ALOMIA, al abogado ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL.

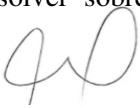
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre contestación de demanda. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JHON JAIRO RODRÍGUEZ NARVÁEZ
DDO.: COMCEL S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00756-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obra contestación de la demandada efectuada por parte de **COMCEL S.A.** la cual fue presentada dentro del término legal y cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se observa que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna a la misma, motivo por el cual se tendrá por no reformada la demanda.

Toda vez que se encuentra debidamente trabada la Litis, es procedente convocar a las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **COMCEL S.A.**

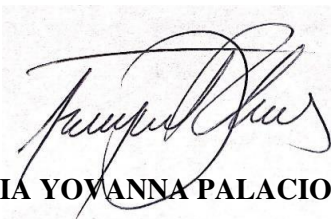
SEGUNDO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda excluyente.

TERCERO: TERCERO: FIJAR fecha y hora en la cual se llevará a cabo **EN FORMA VIRTUAL** la audiencia preliminar el día **PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** fecha y hora en la cual se evacuarán las etapas de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advertir a las partes que terminada dicha etapa el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora a allegado prueba del trámite del comunicado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ MANUEL BENAVIDES ORDOÑEZ.
DDO.: MARÍA CONSUELO ANGULO VERGARA.
LITIS POR PASIVA: CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR MIGUEL CAMACHO PEREA.
RAD.: 760013105-012-2019-00759-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 00174

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora mediante memorial presentado el 12 de enero de esta calenda da a conocer el trámite del comunicado enviado a la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR MIGUEL CAMACHO PEREA**, de dicho documento se puede extraer que efectivamente fue entregado el 11 de noviembre de 2020, sin que a la fecha haya comparecido, siendo entonces procedente librar el respectivo aviso, el cual está a cargo de la parte actora.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

LÍBRESE el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., con destino a la litis por pasiva **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR MIGUEL CAMACHO PEREA**. Se advierte que el mismo está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  _____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO A.**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A V I S A

Al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR MIGUEL CAMACHO PEREA.**, en su calidad de litis por pasiva, que en este despacho cursa Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por **JOSÉ MANUEL BENAVIDES ORDOÑEZ** contra **MARÍA CONSUELO ANGULO VERGARA** radicado bajo la partida No. 76001-31-05-012-**2019-00759-00** dentro del cual se admitió demanda y se dispuso posteriormente a vincular a la entidad que usted representa.

Por consiguiente, debe enviar correo electrónico a este despacho judicial j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la entrega de este aviso, con el fin de notificarle de manera personal el contenido de la providencia mencionada.

Se **ADVIERTE** al **CITADO** que, en caso de no presentarse a este despacho en el plazo señalado, se le designará Curador Ad litem de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., con quien se surtirá la notificación del auto Admisorio de la demanda y las demás eventualidades procesales.

**DIRECCIÓN: AVENIDA 3 N No 44-100
CALI-VALLE DEL CAUCA**

El presente Aviso se libra hoy: 10 de febrero de 2021

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

JAFP

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora no ha acreditado el trámite de un aviso. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO-BRENDA
YOMAIRA TORRES GALINDO-JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS.
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00173

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, no se evidencia en el sumario trámite del aviso librado al señor **JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS** el 06 de octubre de 2020. Por tanto, se requeriría por segunda vez a la parte actora para que allegue evidencia de su envío.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte actora, con el fin de que acredite el trámite del **AVISO** librado al señor **JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS**, el cual se encuentra cargado en el auto realizado el 06 de octubre 2020.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali pendiente de pronunciamiento. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELSA LONDOÑO RODRÍGUEZ
DDOS: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00572-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0241

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El día 18 de febrero de 2015 la señora ELSA LONDOÑO RODRÍGUEZ actuando a través de apoderado judicial acude a Estrados judiciales solicitando la RELIQUIDACIÓN de su mesada pensional, correspondiéndole por reparto su trámite al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, oficina judicial que a través del auto 2650 del 19 de octubre del 2015 dispuso admitir la demanda y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social surtiéndose la misma sólo hasta la etapa del decreto de pruebas.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el artículo 21 del Acuerdo. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015; emanados del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali recibió el proceso de la referencia, oficina judicial que mediante auto interlocutorio 737 del 27 de octubre del 2017 dispuso declara la falta de competencia y remitir el asunto de la referencia ante los “*Jueces de lo Contencioso Administrativo de Cali (Reparto)*”.

Por reparto conoció el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, quien a su vez dispuso declarar la falta de competencia y en consecuencia promover el conflicto negativo de competencia y remitió el expediente ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por tratarse de un conflicto de jurisdicción.

La Honorable la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a través de decisión tomada el día 13 de marzo del 2019 dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali asignado el conocimiento al primero de ellos.

Una vez recibida la decisión del superior, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali a través de auto interlocutorio 1828 del 10 de octubre del 2019 dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la Honorable la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y NUEVAMENTE declarar la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso ante los Jueces Laboral del Circuito de Cali, correspondiéndole por reparto a esta oficina judicial.

Antes de efectuar cualquier pronunciamiento, lo primero que advierte el despacho es que la orden de REMITIR el proceso ante la oficina judicial fue dada desde el 10 de octubre del 2019 y sólo hasta el 04 de diciembre del año 2020 se cumplió la misma, siendo asignado por reparto a este despacho ese mismo día.

Teniendo en cuenta los acontecimientos y diligencias adelantadas dentro del presente asunto, es preciso traer a colación el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Honorable la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya había resuelto sobre la competencia dejándola en cabeza del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, éste no podía entonces NUEVAMENTE declararse incompetente para adelantar las diligencias pendientes por surtirse.

Aunado a lo anterior, en un caso similar al que hoy nos ocupa, la Honorable la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del radicado 11001010200020170099501, manifestó que cuando un conflicto de competencia se dirime “*mal puede esta Corporación efectuar un nuevo pronunciamiento sobre la misma demanda y soportada en los mismos hechos*”.

En la providencia referenciada, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hace referencia al Auto 015 del 2003 señaló lo siguiente:

Alcances de la cosa juzgada

Con respecto a las providencias de esta Corporación se puede predicar la cosa juzgada tanto de las sentencias de los asuntos conocidos en virtud de las demandas de inconstitucionalidad (art. 243 de la Constitución), como de las tutelas falladas por las salas de revisión de la Corte. Igualmente, por ser la Corte Constitucional quien de manera exclusiva y excluyente tiene competencia para decidir los conflictos de competencia cuando no existe superior jerárquico

común entre los jueces de tutela en colisión los autos mediante los cuales se decide el conflicto hacen tránsito a cosa juzgada”.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria acoge el criterio de que “*la providencia, por medio de la cual se resuelve un conflicto de competencia hace tránsito a cosa juzgada, comoquiera que no tiene sentido volver a dirimir un conflicto de competencia cuando ya hubo pronunciamiento respecto de los mismos supuestos facticos y jurídicos, y, además desconociendo en este caso, el auto por medio del cual se resolvió, ello en aras de los principios de economía procesal y celeridad.*”

Así pues, bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales expuestos con anterioridad, es claro que el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali NO podía entonces declararse NUEVAMENTE incompetente para adelantar las diligencias pendientes por surtirse, en consecuencia el proceso de la referencia debe ser DEVUELTO al juzgado mencionado, con el fin de que éste sin dilación alguna, adelante las acciones tendientes a resolver de fondo la Litis.

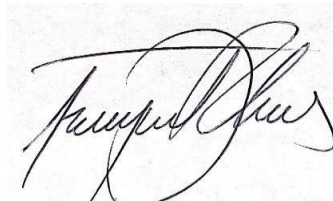
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

DEVOLVER el proceso de la referencia al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NIDIA RUTH HERRERA DE GARCÍA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2020-00596-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Si bien se allega “Formato Solicitud de Prestaciones Económicas” radicado ante la demandada COLPENSIONES el día 16 de noviembre de 2018, en el que se evidencia que se trata de una solicitud de reliquidación de una sustitución pensional, el mismo se torna incompleto en la medida que el mencionado formato se compone de dos hojas tal como se puede evidenciar “*HOJA 1 DE 2*”.

Del escrito aportado NO es posible determinar quién suscribe o eleva la solicitud y si bien se trata de una solicitud de reliquidación de una sustitución pensional, del escrito aportado del mismo no se pueden deducir con exactitud las pretensiones que se realizan en este sumario.

Así las cosas, en los términos del artículo 6 del C.P.T. y de la S.S deberá llegar al sumario el escrito completo, con la advertencia que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.

2. Con respecto a las pretensiones, es preciso que las aclare en el sentido de indicar a partir de cuándo solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación y retroactivo producto de las diferencias deprecados, en la medida que la demandante sólo se le reconoció el derecho correspondiente a la pensión de sobrevivientes a partir del 28 de abril de 2017 y entiende el despacho que eleva su pretensión a partir del 31 de diciembre del 2009.

En caso de ser lo que interpreta el despacho, desde ya se advierte que, en caso de sanear las falencias indicadas a través del presente proveído, se precisará la vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por activa de los herederos

determinados e indeterminados del señor JORGE ELIECER GARCÍA MEZA (Q.E.P.D.), para tales efectos, en su momento se ordenará el emplazamiento inmediato de los herederos indeterminados nombrándosele curador ad litem que represente sus intereses y se ordenará al apoderado de la parte actora que informe el nombre, parentesco, dirección física y digital de los herederos determinados del señor JORGE ELIECER GARCÍA MEZA (Q.E.P.D.), allegando la prueba solemne de la calidad de herederos con el fin de notificarlos personalmente de la existencia del proceso.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

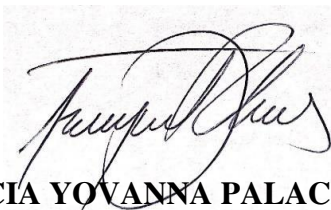
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTÍNEZ, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.747.768 y portador de la Tarjeta Profesional número 98.422 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **23**, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 10 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la accionante no se pronunció respecto el documento puesto en conocimiento. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: MELVA ELISA QUIRAMA DE CALLE
ACDA: COOSALUD EPS
VINCULADA: RECUPERAR IPS
RAD.: 760013105-012-2020-00563-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0168
Santiago de Cali, diez (10) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que la demandante no dio respuesta alguna al documento puesto en conocimiento. Por tanto, al estar acreditado por parte de **RECUPERAR IPS** el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la sentencia, el despacho se abstendrá de abrir el incidente de desacato y se archivaran las diligencias.

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir el incidente de desacato por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez informando que la parte accionante allegó vía correo electrónico impugnación contra la sentencia de tutela 05 del 03 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: AMBERTO SAUL ORTIZ GÓMEZ
ACDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
VINCULADOS: MARÍA E. ZULUAGAMONSALVE–ANCIZAR ORTIZPATIÑO
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00350

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte accionante **AMBERTO SAUL ORTIZ GÓMEZ** presenta impugnación vía correo electrónico contra la sentencia de tutela 05 del 03 de febrero de 2021, la cual se encuentra ajustada a la norma procesal, por tanto, se concederá la misma y se remitirá el expediente al Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación sentencia de tutela No. 05 del 03 de febrero de 2021, propuesta por la parte accionante **AMBERTO SAUL ORTIZ GÓMEZ**.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: DÉSELE la salida correspondiente en los radicadores.

NOTIFIQUESE,

la Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 23, hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE FEBRERO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
